FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2023

24 DE ENERO DE 2023

1 *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

> **Segundo**. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
>
> **Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**
>
> **Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas <u>titulares de las unidades administrativas</u>**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.
>
> **Cuarto**. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.
>
> **En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**
>
> **Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u>** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las

partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

...

Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

> La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

> **CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: *"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"*, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:17 de fecha 20 de enero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Segunda Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **24 de enero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Segunda Sesión Ordinaria 2023.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**

II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**

III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**

A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

A.1. Folio 330024622003541 – RRA 21921/22
A.2. Folio 330024622003525
A.3. Folio 330024622003677

B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

B.1. Folio 330024622003544
B.2. Folio 330024622003561
B.3. Folio 330024622003577
B.4. Folio 330024622003598
B.5. Folio 330024622003611
B.6. Folio 330024622003694
B.7. Folio 330024622003710
B.8. Folio 330024623000051
B.9. Folio 330024623000052

C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

C.1. Folio 330024622003374
C.2. Folio 330024622003375
C.3. Folio 330024622003427
C.4. Folio 330024622003434

D. **Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

D.1 Folio 330024622003663
D.2 Folio 330024622003668
D.3 Folio 330024622003673
D.4 Folio 330024622003674
D.5 Folio 330024622003675
D.6 Folio 330024622003678
D.7 Folio 330024622003684
D.8 Folio 330024622003686
D.9 Folio 330024622003690

D.10 Folio 330024622003691
D.11 Folio 330024622003695
D.12 Folio 330024622003696
D.13 Folio 330024622003709
D.14 Folio 330024622003710

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622003231 – RRA 19900/22

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO:

F.1. Folio 330024622003659
F.2. Folio 330024622003660

IV. Seguimiento a la Correspondencia entre los datos que requiere la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos Técnicos Generales para las fracciones XIX Servicios y XX Trámites, del artículo 70 de la LGTAIP

V. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Primera Sesión Ordinaria de 2023** que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, **celebrada el 17 de enero de 2023**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003541 – RRA 21921/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, firmada por los miembros del Comité de Transparencia.

A.2. Folio de la solicitud 330024622003525

Síntesis	Constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:
"Solicito todas las declaraciones patrimoniales, declaración de intereses y las ***constancias de presentación de declaración fiscal que ha presentado Alejandro Gertz Manero*** *desde que fue nombrado como Fiscal General de la República, por lo que con fundamento con el Artículo 31 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, solicito que se le sea requerido al Organo Interno de Control de la Fiscalía General de la Republica."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, OIC y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0014/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia relativa a la **constancia de presentación de declaración fiscal de Alejandro Gertz Manero**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con los **Criterios de Interpretación SO/14/17** y **SO/04/19**, emitidos por el **INAI**, que a la letra señalan:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que no se advierte obligación jurídica alguna de resguardar dicha documentación. Por lo que, se sugiere orientar al solicitante redirija ese punto de su cuestionamiento al Servicio de Administración Tributaria (**SAT**).

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. - - -

A.3. Folio de la solicitud 330024622003677

Síntesis	Expediente completo en versión pública entregado por la vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador.
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

Contenido de la Solicitud:
"Durante la conferencia de prensa matutina del 24 de mayo de 2021 Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidenteandres-manuel-lopez-obrador-del-24-de-mayo-de-2021?idiom=es , el presidente Andrés Manuel López Obrador señaló lo siguiente: Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente.

INTERLOCUTORA: ¿Nos puede dar detalles de este expediente?
PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No puedo decir más, pero ya tenemos la respuesta. Creo que me reuní... Digo, platicamos con ella hace como 15 días y ahí le hice el planteamiento, y a la semana ya teníamos parte del expediente y están por enviarnos en esta semana el resto.
Entonces, hay cooperación en estos casos y vamos a continuar así.

Por lo que solicito a este sujeto obligado, el ***expediente completo en versión pública entregado por la vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador.***

Al ser una solicitud de la comisión de derechos humanos encargada de la investigación del caso Ayotzinapa, y al haber sido una petición expresa durante su reunión virtual del 7 de mayo de 2021, es un acto público el cual por lo tanto reviste carácter de interés público, dada la relevancia del caso y las implicaciones en materia de derechos humanos, justicia, y combate a la corrupción.

La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Así lo señala la recomendación por violaciones graves a derechos humanos 15VG/18 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al

ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH - Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa y CAIA.**

ACUERDO CT/ACDO/0015/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la documentación requerida; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con los **Criterios de Interpretación SO/14/17** y **SO/04/19**, emitidos por el INAI, que a la letra señalan:

> **Inexistencia**. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
>
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

de conformidad con los establecido en el **artículo 141 y 143** de la LFTAIP, en relación con el artículo 141 del mismo ordenamiento legal, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la indicaron que la **FEMDH** a través de la **Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa** y la **CAIA**, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable (modo) de la información solicitada, en sus bases de

datos físicos y electrónicos con los que cuenta (lugar) hasta la fecha de ingreso de la presente solicitud (tiempo), no se localizó expresión documental que cuente con lo solicitado, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución al solicitante y las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

B.1 Folio de la solicitud 330024622003544

Síntesis	Información relacionada con terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:
"DOS." (Sic)

Datos complementarios:
"Solicito el número de carpetas de investigación por delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes ocurridos dentro de planteles de educación básica de la Ciudad de México de 2012 al 22 de noviembre de 2022. ´Por fecha, delito, sexo y edad del menor, nombre de la escuela, cargo del imputado y el estatus de la carpeta de investigación.

Solicito el número de denuncias de hechos dadas por autoridades educativas, servidores públicos de la SEP Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL DE LA CDMX o profesores sobre delitos y hechos que podrían constituir delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes ocurridos dentro de planteles de educación básica de la Ciudad de México de 2012 al 22 de noviembre de 2022. ´Por fecha, delito, sexo y edad del menor, nombre de la escuela, cargo del imputado y el estatus de la denuncia.

Solicito el número de carpetas de investigación por pornografía infantil cometidos contra niños, niñas y adolescentes ocurridos dentro de planteles de educación básica de la Ciudad de México de 2012 al 22 de noviembre de 2022. ´Por fecha, delito, sexo y edad del menor, nombre de la escuela, cargo del imputado y el estatus de la carpeta de investigación.

Solicito el número de carpetas de investigación por pederastia cometidos contra niños, niñas y adolescentes ocurridos dentro de planteles de educación básica de la Ciudad de México de 2012 al 22 de noviembre de 2022. ´Por fecha, delito, sexo y edad del menor, nombre de la escuela, cargo del imputado y el estatus de la carpeta de investigación.

Solicito el número de carpetas de investigación abiertas tras denuncias realizadas por la sep Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL DE LA CDMX sobre delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes ocurridos dentro de planteles de educación básica de la Ciudad de México de 2012 al 22 de noviembre de 2022. ´Por fecha, delito, sexo y edad del menor, nombre de la escuela, cargo del imputado y el estatus de la carpeta de investigación.

EN LA SOLICITUD HAY DELITOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL, POR LO TANTO, FAVOR DE RESPONDER LO QUE CORRESPONDA A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LEY,." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0016/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencial** del "Nombre de la escuela" y "Cargo del Imputado", en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**, ya que son datos que hacen identificables a una persona física.

Lo anterior, en relación con el trigésimo octavo de los *Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
>
> **II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
>
> **III.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores** públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser **información del presunto indiciado (nombre de la escuela y cargo del imputado)** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias; por lo que, a partir de la búsqueda de estos datos en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la **información del presunto indiciado**, es decir, el **nombre de la escuela y cargo del imputado**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[2], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las

---

2 Ley General de Victimas
Articulo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y

confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o víctimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y

argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas
"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales
"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de

personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos relacionados con el **presunto indiciado** inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información sobre el presunto indiciado, como lo es el nombre de la escuela y cargo del imputado, se potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[3].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores

[3] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato del **nombre de la escuela y cargo del imputado** podrían ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

B.2 Folio de la solicitud 330024622003561

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Solicito saber y mediante una búsqueda exhaustiva si **los siguientes sujetos han laborado en esa institución**, secretaria, instituto, fideicomiso u organismo de 2000 a la fecha:*

Cesar Augusto Berumen Orozco
Jorge Enrique Carbajal Calderón
Arturo Hernández González

*Que cargos ocuparon, si **tuvieron alguna sanción, recomendación o castigo en el Comité de Ética, Hostigamiento sexual o similares de 2000 a la fecha.***

Los mencionados actualmente ocupan los siguientes cargos y continúan con conductas lascivas para la Administración Pública Federal, contrarias a lo mandatado a la política de Cero Tolerancia a la Discriminación, Acoso sexual y Hostigamiento laboral y Sexual, del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Jorge Enrique Carbajal Calderón actual Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), Cesar Augusto Berumen Orozco Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), y Arturo Hernández González Titular del Área de Auditoria Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), han cometido siguen cometiendo atrocidades en el servicio público como vender contenido sexual, grabar e intimidar a servidores públicos, tanto hombres y mujeres, ya que los hacen desnudarse y los graban en los baños de las instituciones públicas donde han trabajado. Ya que son acosadores compulsivos laborales y sexuales, depredadores sexuales. Saber si se siguen masturbando en los estacionamientos de las instituciones. Se requiere sus curriculum actualizados y el último oficio de su titular del Órgano Interno de Control." (Sic)

Datos complementarios:
"Solicito saber y mediante una búsqueda exhaustiva si los siguientes sujetos han laborado en esa institución, secretaria, instituto, fideicomiso u organismo de 2000 a la fecha:

Cesar Augusto Berumen Orozco
Jorge Enrique Carbajal Calderón
Arturo Hernández González

Que cargos ocuparon, si tuvieron alguna sanción, recomendación o castigo en el Comité de Ética, Hostigamiento sexual o similares de 2000 a la fecha.

Los mencionados actualmente ocupan los siguientes cargos y continúan con conductas lascivas para la Administración Pública Federal, contrarias a lo mandatado a la política de Cero Tolerancia a la Discriminación, Acoso sexual y Hostigamiento laboral y Sexual, del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Jorge Enrique Carbajal Calderón actual Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), Cesar Augusto Berumen Orozco Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), y Arturo Hernández González Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), han cometido siguen cometiendo atrocidades en el servicio público como vender contenido sexual, grabar e intimidar a servidores públicos, tanto hombres y mujeres, ya que los hacen desnudarse y los graban en los baños de las instituciones públicas donde han trabajado. Ya que son acosadores compulsivos laborales y sexuales, depredadores sexuales. Saber si se siguen masturbando en los estacionamientos de las instituciones. Se requiere sus curriculum actualizados y el último oficio de su titular del Órgano Interno de Control." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0017/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que las personas citadas en la solicitud laboren o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[4] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con

ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

a. *...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la*

judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

b. ...

c. Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

d. ...

e. Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

f. Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[5], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[5] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

ACUERDO
CT/ACDO/0018/2023:

Ahora bien, por lo que respecta a "***si tuvieron alguna sanción, recomendación o castigo***" las personas señaladas en la solicitud, es que con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, este **Órgano Colegiado** determina por unanimidad **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de denuncias, sanciones y carpetas de investigación iniciadas en contra de personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la información requerida, se estaría atentando contra la intimidad, privacidad y datos personales de las personas físicas aludidas en la petición.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP**; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113***. *Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo***. *Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno***. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[...]*
> ***II.La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS,*** *AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[6]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las*

[6] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[7]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el*

[7] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***[8]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *...*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

---

[8] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

B.3. Folio de la solicitud 330024622003577

Síntesis	Información relacionada con presuntas desapariciones forzadas, desapariciones cometidas por particulares, secuestro o cualquier otra forma de privación ilegal de la libertad entre el 1 de enero de 2010 y el 1 de diciembre de 2022 en el estado de Nayarit
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"A**D**J**U**N**T**O"* (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicito conocer si esta ***Fiscalía ha recibido alguna denuncia o noticias, y si ha iniciado averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de presuntas desapariciones forzadas, desapariciones cometidas por particulares, secuestro o cualquier otra forma de privación ilegal de la libertad entre el 1 de enero de 2010 y el 1 de diciembre de 2022 en el estado de Nayarit****. Solicito que, en caso de que sí existan averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas o similares, se especifique lo siguiente: 1. El número de presuntas víctimas 2. El número de identificación (número de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar). 3. El estatus actual de cada una de estas de averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o similar No omito mencionar que en distintas resoluciones, incluida la del Recurso de Revisión RRA 2943/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) ha resuelto que la información solicitada no es suceptibel de ser clasificada como confidencial o reservada. Además, las investigaciones realizadas pueden constituir graves violaciones a los derechos humanos por lo que, conforme a los artículos 8, 99 fracción V y 112, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR y FEMDH.**

ACUERDO
CT/ACDO/0019/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** respecto de los **datos de identificación de los expedientes de investigación** a los que hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información

de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado, se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> *Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> [...]
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> *Artículo 49. Incurrirá en* ***Falta administrativa no grave el servidor público*** *cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> [...]
> *V. Registrar,* ***integrar, custodiar*** *y* ***cuidar la documentación e información que por razón de su empleo****, cargo o comisión,* ***tenga bajo su responsabilidad****, e* ***impedir o evitar su uso, divulgación****, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***
> ***El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal* ***no es absoluto****, sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados****, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como* ***"reserva de información"*** *o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social,* ***se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos****, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
>
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;
>
> **II.** La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no sólo

conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[9], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o**

---

9 Ley General de Víctimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u

omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[10].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[10] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

B.4. Folio de la solicitud 330024622003598

Síntesis	**Información relativa a las adquisiciones realizadas para el Laboratorio de Balística Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República en el periodo que comprende de diciembre de 2021 a diciembre de 2022**
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Por este medio y conforme a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Disposiciones Generales para la Transparencia y los Archivos de la Administración Pública Federal, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos; Solicito a usted ***la información relativa a las adquisiciones realizadas para el Laboratorio de Balística Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República en el periodo que comprende de diciembre de 2021 a diciembre de 2022*** *(hasta la fecha de su respuesta) y de cualquier tipo de adquisición (licitación, concurso, adjudicación directa etc.). Adquisiciones realizadas y adquisiciones en proceso(en caso de las adquisiciones en proceso requiero conocer el contrato, licitación, concurso, o adjudicación).*
Es importante para mi conocer los siguientes datos de las compras realizadas:
Cantidad, descripción de artículo adquirido, precio unitario, monto total, proveedor, fecha de la adquisición, contrato,
Agradezco su atención y quedo pendiente de su respuesta." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO
CT/ACDO/0020/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** invocada por la **AIC**, respecto a la totalidad de la información requerida por el solicitante, en términos del

artículo 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con los numerales 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; así como con los numerales Décimo Séptimo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo** y **Décimo octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo**: De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.**
>
> **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 111, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
> (...)
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones".**
> ...

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**. La divulgación de la información relativa a las contrataciones realizadas bajo el rubro de Seguridad Nacional, implica proporcionar las normas, controles internos, actividades, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología, equipos requeridos para los procesos dictaminación pericial, y operaciones especificas inherentes a salvaguardar la Seguridad

Publica y Nacional, mismas que se encuentran relacionadas con el manejo, administración y ejercicio de los recursos destinados a cubrirlas.

La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional: toda vez que contiene información sensible (nombre de proveedores), que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su divulgación, asimismo les permitirá determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II. **Riesgo de perjuicio:** El conocer proveedores o especificaciones técnicas de los contratos o productos materia de los mismos, se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional. que comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia, en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información respecto de los proveedores de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

Al proporcionar lo peticionado, los integrantes de grupos delictivos tendrían conocimiento de las Unidades que se encargan de salvaguardar la seguridad pública y nacional, por lo que les permitiría realizar acciones que obstaculicen su actuar, permitiendo que el crimen organizado transgreda la seguridad tanto pública como nacional, poniendo en riesgo a la ciudadanía en general, así como al Estado Mexicano.

Asimismo, se haría del conocimiento público los procedimientos y las áreas que son responsables del control y administración de los recursos destinados a la seguridad pública y nacional, permitiendo que los grupos delictivos puedan implementar acciones que limiten, estropeen o anulen la asignación de los recursos o bien, el uso correcto de los mismos, provocando que las unidades encargadas de salvaguardar la seguridad pública y nacional, no cuenten con los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, dejando vulnerable la seguridad de la ciudadanía y del Estado Mexicano.

III. **Riesgo de proporcionalidad**: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación.

Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se

desprende información relativa a los proveedores. por ende, las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

La clasificación de lo peticionado es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de La Información. así como para La Elaboración de Versiones Públicas.

La clasificación de reserva total es el medio idóneo, toda vez que existe una norma específica para un determinado tratamiento de la información, la cual; debe aplicarse con base en Los principios de certeza, legalidad. disciplina y objetividad.

La legalidad y estricta aplicación de las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley de Seguridad Nacional son reglas claras que no dan lugar a una interpretación en que deba otorgarse un sentido interpretativo en favor de la persona, por el contrario, la naturaleza de la seguridad nacional implica un tratamiento de información específico, que requiere un estándar distinto de valoración por parte del Instituto.

No debe considerarse en ningún sentido que el tratamiento de reserva total es un régimen de excepción o que atente contra los principios constitucionales: toda vez que, por tratarse de una materia especifica con criterios distinto, el cumplimiento de la norma específica que obliga a la confidencialidad extrema, como expresa la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Nacional, es el medio idóneo para proteger el interés público preferentemente, es decir la sobrevivencia del Estado.

Sobre el riesgo que representaría otorgar lo peticionado, se considera que constituye una amenaza en términos de lo establecido en los artículos 5, fracciones III. X, XI y XII: y 51 de la Ley de Seguridad Nacional.

> "Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:
>
> ...
>
> III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada:
> X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas:
> XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
> XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos" Sic.
>
> "Artículo 51.-Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:
>
> I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas. tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o
> II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza

Derivado de lo anterior, el conocimiento público de lo peticionado versa sobre materias que expresamente la Ley específicamente reconoce como "amenaza" al tratarse de la revelación de

normas y procedimientos para la asignación de los recursos necesarios para realizar actividades sustantivas en materia de seguridad pública y nacional, representando claramente un riesgo real. demostrable e identificable al interés público.

Por otro lado, se indica que la documentación de su interés además de lo anteriormente señalado se encuentra relacionada con las disposiciones señaladas en los artículos 3, fracción III. 4, 6, fracción II, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional. Así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones II, III, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con los artículos 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento:

> "Artículo 3. -Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:
>
> ...
>
> III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; ..." Sic.
>
> "Artículo 4. -La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación." Sic.
>
> "Artículo 6.-Para Los efectos de la presente Ley, se entiende por: ...
>
> ...
>
> II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional." Sic.
>
> "Artículo 9. Las instancias de Seguridad Nacional contarán con la estructura, organización y recursos que determinen las disposiciones que les den origen.
>
> Las actividades propias de inteligencia para la Seguridad Nacional cuyas características requieran de confidencialidad y reserva para el éxito de las investigaciones serán normados presupuesta/mente de manera especifico por los dependencias del Ejecutivo Federal que correspondan de acuerdo o su competencia." Sic.
>
> "Artículo 12. - Para La coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional. que estará integrado por: -
> X El Fiscal General de la República. y" Sic.
>
> "Artículo 29. - Se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección. Procesamiento, diseminación y explotación de información. para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional· Sic.
>
> "Artículo 30. - La información sólo podrá ser recabada. compilada. procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas" Sic.
>
> "Articulo 31.- Al ejercer atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozarán de autonomía técnica y podrán hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos 'Sic.
>
> Artículo 50. - Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación. desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 'Sic.

"Artículo 51. - Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable. es información reservada por motivos de Seguridad Nacional

I Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas. procedimientos. métodos. fuentes. especificaciones técnicas. tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional. sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen. o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza. De lo anterior, se colige que conforme a lo establecido en los numerales 50 y 51 de la Ley en cita. cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración. Protección, clasificación y desclasificación y acceso de la información que genere o custodie en los términos de esta Ley, y de la LFTAIP, aunado a ello es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas. procedimientos. métodos. fuentes. especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional, como es en el caso que nos ocupa. sin importar la naturaleza u origen de los documentos que la consignen.

Artículo 54. - La persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos. fuentes. métodos. medidas u operaciones de inteligencia. registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad"

Por lo tanto, se desprende que el C. Fiscal General de la República forma parte del Consejo de Seguridad Nacional, y en ese sentido, es responsabilidad de los integrantes de dicho Consejo la protección de la información que genere o custodie, que implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en contra de la delincuencia organizada, por lo que cualquier persona que por algún motivo que tenga conocimiento de información derivada de las acciones en materia de seguridad nacional no podrá difundirla y deberá tomar medidas que eviten su publicidad.

Ahora bien, resulta de vital importancia señalar que si bien la Fiscalía General de la República está obligada a observar las disposiciones generales y federales en materia de reserva de la información contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIP), así como las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también lo es que esta obligación no la exime de observar o dar cumplimiento a las disposiciones específicas que le marcan las leyes en materia de Seguridad Nacional y reserva estricta de los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que Le estén relacionados.

Ciertamente, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece que "además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella "cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen ...".

Asimismo, el artículo 54 del ordenamiento en cita señala que "la persona que por algún motivo participe o tenga conocimiento de productos, fuentes, métodos, medidas u operaciones de inteligencia, registros o información derivados de las acciones previstas en la presente Ley, debe abstenerse de difundirlo por cualquier medio y adoptar las medidas necesarias para evitar que lleguen a tener publicidad".

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la clasificación de estricta reserva de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por Ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas, que expresamente ordenan su reserva.

Sobre ese aspecto, se estima que se debe tener en cuenta que aún en aquellos casos en que la información se solicite desagregada, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la Seguridad Nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar.

En ese orden de ideas, tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta verse sobre un tema vinculado a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos 37, 42, 47 Y 48 de la Ley de Seguridad Nacional. sino la posibilidad de que aún fragmentada, ésta pueda en conjunto ser sensible para la Seguridad Nacional y Pública.

Finalmente, se estima oportuno señalar que aún en aquellos casos en que la información que se solicite sea parcial o desagregada, esto es, ya sea de forma numérica o estadística, siempre está abierta la posibilidad de que su divulgación pueda comprometer la seguridad nacional. De ahí que es necesario que en cada caso se analice no sólo el tipo de información, sino el impacto que su divulgación podría ocasionar. En ese orden de ideas. tratándose de información potencialmente afectada por una reserva, especialmente cuando ésta incida sobre un tema vinculado a la seguridad nacional, es imprescindible que no sólo se descarte que no se trate de un tipo de información reservada en términos de los artículos numerales 1. 51 y 54 de La Ley de Seguridad Nacional: sino La posibilidad de que aún fragmentada. ésta pueda en conjunto ser sensible para La seguridad nacional.

Para realizar dicho análisis se debe acudir al derecho comparado, concretamente a criterios doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública y sobre este punto, tenemos la denomina" teoría del mosaico". Esta teoría sostiene que. en materia de seguridad nacional para determinar una reserva, la información materia de acceso a la información no debe analizarse de manera aislada, puesto que una información aparentemente inofensiva o que se considere intrascendente puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión en conjunto del "mosaico". De esta manera, es posible en algunos casos no entregar una información solicitada que, si bien sea inocua en sí misma, resulte, como se mencionó, sensible para la seguridad nacional una vez que es colocada en conjunto con otra información. - - - - - - -

B.5. Folio de la solicitud 330024622003611

Síntesis	información relacionada con expedientes de investigación por el delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"A**D**J**U**N**T**O"* (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
Solicito la siguiente información sobre las denuncias, noticias, reporte de hechos, averiguaciones previas, carpetas de investigación y/o cualquier acto de investigación o conocimiento de la presunta comisión del ***delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes que haya recibido esta Institución del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022****. Solicito que para cada uno de estos casos se especifique la siguiente información: 1. Fecha (dí a, mes y año) en la que se cometieron los presuntos actos. 2. Fecha (dí a, mes y año) en la que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados. 3. Delito que se está investigando o bajo el cual se inició la averiguación previa o carpeta de investigación. 4. Municipio y localidad en donde ocurrieron los hechos. 5. Adscripción de la pesona o personas que presuntamente cometieron los hechos, es decir, si pertenecían a algún cuerpos policial específico o especificar a qué institución pertenecía. 6. El* ***número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación****. 7. Estatus actual de cada una de las investigaciones. Especificar con claridad si se determinó el ejercicio de la no acción penal, si envió a Archivo Temporal, En Reserva o equivalentes, si continúa activa la indagatoria, si se ha presentado ante la autoridad judicial para el ejercicio de la acción penal y si ya cuenta con una sentencia. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 120 de la Ley Gederal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). No omito mencionar que toda la información solicitada es pública en tanto se trata de datos estadísticos que no hacen identificada o identificable a ninguna persona, independientemente de si encuentran o no en una investigación ministerial, tal como ya lo ha determinado en las sentencias de juicios de amparo 564/2018 y 279/2019. Asimismo, la información, al tratarse de graves violaciones a derechos humanos, actualiza la excepción de la clasificación de información reservada establecida en el artículo 5 y en la fracción I del artículo 115 de la LGTAIP"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FECOR, FEMDH y FEAI.**

ACUERDO
CT/ACDO/0021/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** respecto de la **nomenclatura** de los expedientes de investigación a los que hace alusión el particular, en términos de los **artículos 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, y **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive

actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la

obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, **integrar, custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso, divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:

I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[11], a los familiares y a toda persona involucrada en

11 Ley General de Victimas
Artículo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en

la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad**

---

sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la

exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[12].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes

[12] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

B.6 Folio de la solicitud 330024622003694

Síntesis	Sobre probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Que diga la Fiscalía General de la República el nombre , Escolaridad y curriculum de los Servidores Públicos que ocupaban el cargo de Secretario General Instructor del Órgano Auxiliar de Instrucción de la Dirección General del Servicio de Carrera, durante la años de mayo de 2015 a la fecha. Así como quienes se encuentran activos y cuando fue la fecha de su baja y motivo." (Sic)

Datos complementarios:
"Dirección General del Servicio de Carrera." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, CFySPC y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0022/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del nombre o cualquier dato de identificación del personal de la institución, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[13] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con

ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

a. *"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la*

judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

b. ...

c. Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

d. ...

e. Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

f. Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[14], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[14] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

B.7. Folio de la solicitud 330024622003710

Síntesis	Información relacionada con expedientes de investigación en las que se encuentren relacionadas o involucradas funcionarias electorales del INE o del Instituto Electoral de Zacatecas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
*"Por medio de la presente solicito que la **Fiscalía Electoral** me informe si de **julio a diciembre de 2022 se han iniciado carpetas de investigación en las que se encuentren relacionadas o involucradas funcionarias electorales del INE o del Instituto Electoral de Zacatecas**; señalar en qué consisten los **hechos y el número de carpeta** de investigación."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FISEL y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0023/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** invocada por al **FISEL respecto de la información requerida**, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

   Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

   Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas,

ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es

pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
[...]
*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

*Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
[...]
*V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**,*

*limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. **Se considera información confidencial:**

La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"

Trigésimo octavo. Se considera **información confidencial**:
I. Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva

el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal,

cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[15], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Victimas, en los articulo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

---

15 Ley General de Victimas
Articulo 4. **Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.** La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2° como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos**.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.**

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al a artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la **"víctimas o victimas indirectas"**; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
(...)
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.
(...)
Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
[...]
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento,** así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas,** así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización,** a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las victimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[16].

[16] INEGI (2022). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE).

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado, vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.

B.8. Folio de la solicitud 330024623000051

Síntesis	Carpeta de investigación FED/HGO/TULA/0000397/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de toda la carpeta de investigación FED/HGO/TULA/0000397/2017" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO
CT/ACDO/0024/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de las documentales contenidas en la carpeta de investigación referida por la parte solicitante, en términos de los artículos **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> ...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

En concatenación, con el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
>
> **Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: el proporcionar la indagatoria peticionada contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser específicos en el último párrafo del artículo 218, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca

dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso. De igual manera, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información. Ello, en virtud de que las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

> "... 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona..."

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. **Principio de proporcionalidad**: la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225, fracción XXVIII** del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...]
> XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales administrativa correspondientes al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Bajo este contexto, una vez analizada la naturaleza jurídica de la documentación requerida, se advierte que la misma no puede ser divulgada por ser una investigación que se encuentra determinada en no ejercicio de la acción penal, en la que se encuentra transcurriendo el plazo para la prescripción del delito investigado, circunstancia que se encuentra dentro del supuesto de información reservada, ya que como se ha manifestado, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras no prescriba el ejercicio de la acción penal dentro de dicha investigación no se podrá proporcionar versión pública alguna de la determinación.

En tales consideraciones y como lo prevé el último párrafo del artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos y en el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguno de estos supuestos.

Por otra parte, es importante mencionar que, en la documentación requerida obran datos personales de personas físicas y morales identificadas o identificables, mismos que actualizan la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese mismo tenor, existen datos que si bien de manera individualizada o aislada no figuran como un dato personal, lo cierto es que en su conjunto o derivado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen identificables a terceros (testigos, víctimas, familiares, denunciantes, representantes legales, abogados, personas morales etcétera) y que por su calidad de particulares deban de resguardarse debido a que revelaría su situación jurídica o legal y menoscabaría los derechos humanos de estas personas.

Lo anterior cobra relevancia ya que, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en Internet, se pueden revelar datos personales de terceros, información que conforme a la legislación aplicable en la materia reviste el carácter de confidencial y que, en el marco de los instrumentos nacionales e internacionales, las autoridades mexicanas en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación constitucional de proteger.

Por lo que se debe tomar en cuenta que el artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, sin embargo, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional y otras disposiciones aplicables.

B.9. Folio de la solicitud 330024623000052

Síntesis	Carpeta de investigación FED/HGO/TULA/0000397/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Solicito la versión pública en copias simples y formato digital de todo el dictamen de no ejercicio de acción penal de la carpeta de investigación FED/HGO/TULA/0000397/2017" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0025/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** de las documentales contenidas en la carpeta de investigación referida por la parte solicitante, en términos de los artículos **110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como, en términos del **artículo 113, fracción I** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, en relación con lo dispuesto en el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada. **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**.

En concatenación, con el **artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

> **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**
> Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.
>
> En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.
>
> **Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: el proporcionar la indagatoria peticionada contravendría lo emitido en otras leyes aplicables, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser específicos en el último párrafo del artículo 218, ya que no se actualiza el supuesto para una entrega de la información, pues como lo marca

dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso. De igual manera, de difundir la indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información. Ello, en virtud de que las carpetas de investigación tramitadas ante este Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

> "... 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona..."

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva y confidencialidad de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de esta Fiscalía General de la República, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

La reserva de la información por parte de esta Institución supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que esta atiende a las disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó este Ministerio Público al realizar la reserva, que disponen que únicamente deberá proporcionar una versión pública de ciertos supuestos expresamente establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. **Principio de proporcionalidad**: la reserva de esta Fiscalía General de la República no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Publico únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el **artículo 225, fracción XXVIII** del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

> Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...]
> XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

> Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
> [...]
> V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información, al dar a conocer datos inmersos en expedientes de investigación, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo estipulado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia y, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales administrativa correspondientes al incumplir con el debido resguardo de los documentos e información bajo su responsabilidad.

Bajo este contexto, una vez analizada la naturaleza jurídica de la documentación requerida, se advierte que la misma no puede ser divulgada por ser una investigación que se encuentra determinada en no ejercicio de la acción penal, en la que se encuentra transcurriendo el plazo para la prescripción del delito investigado, circunstancia que se encuentra dentro del supuesto de información reservada, ya que como se ha manifestado, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mientras no prescriba el ejercicio de la acción penal dentro de dicha investigación no se podrá proporcionar versión pública alguna de la determinación.

En tales consideraciones y como lo prevé el último párrafo del artículo 218 de Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos y en el caso que nos ocupa, no se actualizan ninguno de estos supuestos.

Por otra parte, es importante mencionar que, en la documentación requerida obran datos personales de personas físicas y morales identificadas o identificables, mismos que actualizan la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese mismo tenor, existen datos que si bien de manera individualizada o aislada no figuran como un dato personal, lo cierto es que en su conjunto o derivado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar hacen identificables a terceros (testigos, víctimas, familiares, denunciantes, representantes legales, abogados, personas morales etcétera) y que por su calidad de particulares deban de resguardarse debido a que revelaría su situación jurídica o legal y menoscabaría los derechos humanos de estas personas.

Lo anterior cobra relevancia ya que, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en Internet, se pueden revelar datos personales de terceros, información que conforme a la legislación aplicable en la materia reviste el carácter de confidencial y que, en el marco de los instrumentos nacionales e internacionales, las autoridades mexicanas en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación constitucional de proteger.

Por lo que se debe tomar en cuenta que el artículo 10 de la Ley de la Fiscalía General de la República establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, sin embargo, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional y otras disposiciones aplicables.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

C.1. Folio de la solicitud 330024622003374

Síntesis	Información relacionada con contratos para identificación forense
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Se adjunta la solicitud" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Personal forense
1.- Solicito a ustedes el número de contrataciones de antropólogos forenses desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

2.- Solicito a ustedes el número de despidos de antropólogos forenses desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

3.- Solicito a ustedes cuánto personal se contrata por año desde la creación de la Comisión de Búsqueda y qué perfil profesional tienen abogados, policías de carrera, por ejemplo. Desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

*4.- Solicito a ustedes conocer los **lineamientos para la contratación de personal** (la información puede ser por año)"* (Sic)

Prevención:
*"1.- Solicito a ustedes desde la creación de la fiscalía cuántas **licitaciones de equipo se han lanzado en cada una de las partidas, equipamiento**, infraestructura y administrativas, capacitación, renglón por renglón, **de qué tipo** son y sus **costos** para identificar cuerpos sin saber su personalidad jurídica*
*Además de un **listado de los adquirido**, y **contratos firmados** con las empresas desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 en materia forense*
(la información puede ser por año)
*2.- Solicito a ustedes conocer las **empresas ganadoras de todas las licitaciones** directas para material forense destinado a identificación de cadáveres, lanzadas por la fiscalía y los **montos** por cada adquisición y las **facturas** de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*3.- Solicito a ustedes conocer las **empresas ganadoras** de las **licitaciones por concurso** lanzadas por la fiscalía para identificación humana y los **montos** por cada adquisición y las*

facturas *de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
4.- Solicito a ustedes ***conocer el distribuidor de insumos para identificación forense*** *-y* ***qué se adquirió*** *y cuál es el* ***monto adquirido*** *desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*

.- Solicito a ustedes saber ***si se han mandado a hacer pruebas donde en AND*** *se encuentra degradado a laboratorios con esa capacidad desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022*
6.-Solicito a ustedes el monto anualizado de ***presupuesto de la dependencia*** *desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0026/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** por unanimidad:

- la **clasificación** de **reserva** así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en los **artículos 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, a decir, información de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana; lo anterior, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- la **clasificación** de **confidencial**, así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, tales como, los nombres, domicilios y teléfonos particulares de los representantes legales, así como el número de folio de sus identificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral, números de escrituras públicas, nombres y números de notarios, datos bancarios de los proveedores, ya que se consideran como datos personales.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la **versión pública de los documentos relacionados con la solicitud.**

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> ...
>
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
>
> ...
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
>
> ...
>
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
>
> ...
>
> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: el conocer proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional que comprende la protección a la sociedad frente amenazas y riesgos que enfrenta el país, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia ya que la información pudiera ser utilizada por delincuentes y vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos o software que se encuentran detallados en los contratos de mérito, aunado a que implicaría revelar los insumos, material o equipamiento para los procesos de dictaminación pericial, asimismo les permitiría determinar los elementos

cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades periciales, dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: al darse a conocer datos sensibles de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo.

III. **Principio de proporcionalidad**: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en el instrumento contractual de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: El divulgar datos de las personas que participaron en el procedimiento de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en el proceso de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y

contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, considerando que la información contiene datos personales susceptible de ser clasificados como confidenciales, resulta procedente señalar que el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**, establece lo siguiente:

> *Artículo 113. Se considera información confidencial:*
>
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
>
> *...*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Lo anterior, se concatena con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

> *Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
>
> *...*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo expuesto, se desprende que se considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.2. Folio de la solicitud 330024622003427

Síntesis	Información relacionada con contratos para identificación forense desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"Se adjunta la solicitud" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicitud recursos

1.- Solicito a ustedes desde la creación de la fiscalía cuántas licitaciones de equipo se han lanzado en cada una de las partidas, equipamiento, infraestructura y administrativas, capacitación, renglón por renglón, de qué tipo son y sus costos
Además de un listado de los adquirido, y contratos firmados con las empresas desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022
(la información puede ser por año)

2.- Solicito a ustedes conocer las empresas ganadoras de todas las licitaciones directas lanzadas por la comisión y los montos por cada adquisición y las facturas de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

3.- Solicito a ustedes conocer las empresas ganadoras de las licitaciones por concurso lanzadas por la comisión y los montos por cada adquisición y las facturas de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

4.- Solicito a ustedes conocer el distribuidor de insumos para identificación -y qué se adquirió y cuál es el monto adquirido desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

5.- Solicito a ustedes saber si se han mandado a hacer pruebas ***donde en AND se encuentra degradado a laboratorios con esa capacidad desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022***

6.-Solicito a ustedes el monto anualizado de presupuesto de la dependencia desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022" (Sic)

Prevención:

*"1.- Solicito a ustedes desde la creación de la fiscalía cuántas **licitaciones de equipo se han lanzado en cada una de las partidas, equipamiento**, infraestructura y administrativas, capacitación, renglón por renglón, **de qué tipo** son y sus **costo**s para identificar cuerpos sin saber su personalidad jurídica*
*Además de un **listado de los adquirido**, y **contratos firmados** con las empresas desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 en materia forense*
(la información puede ser por año)
*2.- Solicito a ustedes conocer las **empresas ganadoras de todas las licitaciones** directas para material forense destinado a identificación de cadáveres, lanzadas por la fiscalía y los **montos** por cada adquisición y las **facturas** de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*3.- Solicito a ustedes conocer las **empresas ganadoras** de las **licitaciones por concurso** lanzadas por la fiscalía para identificación humana y los **montos** por cada adquisición y las **facturas** de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*4.- Solicito a ustedes **conocer el distribuidor de insumos para identificación forense** -y **qué se adquirió** y cuál es el **monto adquirido** desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*5.- Solicito a ustedes saber **si se han mandado a hacer pruebas donde en AND** se encuentra degradado a laboratorios con esa capacidad desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022*
*6.-Solicito a ustedes el monto anualizado de **presupuesto de la dependencia** desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0027/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** por unanimidad:

- la **clasificación** de **reserva** así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en los **artículos 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, a decir, información de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana; lo anterior hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- la **clasificación** de **confidencial**, así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, tales como, los

nombres, domicilios y teléfonos particulares de los representantes legales, así como el número de folio de sus identificaciones expedidas por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral, números de escrituras públicas, nombres y números de notarios, datos bancarios de los proveedores, ya que se consideran como datos personales.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la **versión pública de los documentos relacionados con la solicitud.**

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
> ...
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
> ...
> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: el conocer proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional que comprende la protección a la sociedad frente amenazas y riesgos que enfrenta el país, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia ya que la información pudiera ser utilizada por delincuentes y vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos o software que se encuentran detallados en los contratos de mérito, aunado a que implicaría revelar los insumos, material o equipamiento para los procesos de dictaminación pericial, asimismo les permitiría determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades periciales, dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: al darse a conocer datos sensibles de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo.

III. **Principio de proporcionalidad**: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en el instrumento contractual de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: El divulgar datos de las personas que participaron en el procedimiento de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y

salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en el proceso de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, considerando que la información contiene datos personales susceptible de ser clasificados como confidenciales, resulta procedente señalar que el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Lo anterior, se concatena con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo expuesto, se desprende que se considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

C.3. Folio de la solicitud 330024622003434

Síntesis	Información relacionada con contratos para identificación forense desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Contenido de la Solicitud:
"En el archivo adjunto viene la solicitud" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicitud recursos

1.- Solicito a ustedes desde la creación de la fiscalía en materia forense cuántas licitaciones de equipo se han lanzado en cada una de las partidas, equipamiento, infraestructura y administrativas, capacitación, renglón por renglón, de qué tipo son y sus costos
Además de un listado de los adquirido, y contratos firmados con las empresas desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 en materia forense
(la información puede ser por año)

2.- Solicito a ustedes conocer las empresas ganadoras de todas las licitaciones directas en materia forense lanzadas por la fiscalía y los montos por cada adquisición y las facturas de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

3.- Solicito a ustedes conocer las empresas ganadoras de las licitaciones por concurso lanzadas por la fiscalía en materia forense y los montos por cada adquisición y las facturas de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

4.- Solicito a ustedes conocer el distribuidor de insumos para identificación forense -y qué se adquirió y cuál es el monto adquirido desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)

5.- Solicito a ustedes saber si se han mandado a hacer pruebas donde en AND se encuentra degradado a laboratorios con esa capacidad desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022

6.-Solicito a ustedes el monto anualizado de presupuesto de la dependencia desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022" (Sic)

Prevención:
"1.- Solicito a ustedes desde la creación de la fiscalía cuántas ***licitaciones de equipo se han lanzado en cada una de las partidas, equipamiento****, infraestructura y administrativas,*

*capacitación, renglón por renglón, **de qué tipo** son y sus **costos** para identificar cuerpos sin saber su personalidad jurídica*
*Además de un **listado de los adquirido**, y **contratos firmados** con las empresas desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 en materia forense*
(la información puede ser por año)
*2.- Solicito a ustedes conocer las **empresas ganadoras de todas las licitaciones** directas para material forense destinado a identificación de cadáveres, lanzadas por la fiscalía y los **montos** por cada adquisición y las **facturas** de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*3.- Solicito a ustedes conocer las **empresas ganadoras** de las **licitaciones por concurso** lanzadas por la fiscalía para identificación humana y los **montos** por cada adquisición y las **facturas** de pago desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*4.- Solicito a ustedes **conocer el distribuidor de insumos para identificación forense** -y **qué se adquirió** y cuál es el **monto adquirido** desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*
*5.- Solicito a ustedes saber **si se han mandado a hacer pruebas donde en AND** se encuentra degradado a laboratorios con esa capacidad desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022*
*6.-Solicito a ustedes el monto anualizado de **presupuesto de la dependencia** desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022" (Sic)*

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y AIC.**

ACUERDO CT/ACDO/0028/2023:
En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** por unanimidad:

- la **clasificación** de **reserva** así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en los **artículos 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, a decir, información de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana; lo anterior, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- la **clasificación** de **confidencial**, así como testado de los datos que actualizan los supuestos previstos en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, tales como, los nombres, domicilios y teléfonos particulares de los representantes legales, así como el número de folio de sus identificaciones expedidas por el Instituto Federal

Electoral o Instituto Nacional Electoral, números de escrituras públicas, nombres y números de notarios, datos bancarios de los proveedores, ya que se consideran como datos personales.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la **versión pública de los documentos relacionados con la solicitud.**

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> ...
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> ...
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Octavo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo **113, fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**
> ...
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**
> ...
> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: el conocer proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se traduce en un perjuicio demostrable a la seguridad nacional que comprende la protección a la sociedad frente amenazas y riesgos que enfrenta el país, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia ya que la información pudiera ser utilizada por delincuentes y vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos o software que se encuentran detallados en los contratos de mérito, aunado a que implicaría revelar los insumos, material o equipamiento para los procesos de dictaminación pericial, asimismo les permitiría determinar los elementos cualitativos y cuantitativos para la capacidad de reacción inmediata y especifica en las investigaciones conforme a las funciones y actividades periciales, dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios periciales, para el desarrollo y entrega de sus productos.

II. Perjuicio que supera el interés público: al darse a conocer datos sensibles de los proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, se facilitaría a la delincuencia organizada la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo del personal sustantivo.

III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información peticionada se traduce en la salvaguarda de un interés general, acciones que garantizan la Seguridad Pública y Nacional, por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad el que se combata al crimen organizado a través de actividades de inteligencia y contrainteligencia, sobre la restricción de un derecho particular del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado; por lo que resulta necesario reservar la proveedores, cantidad, descripción y especificaciones técnicas de los contratos de insumos y equipamiento que se estima pudieran estar vinculados con acciones de identificación humana, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Artículo 110, fracción V:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en el instrumento contractual de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: El divulgar datos de las personas que participaron en el procedimiento de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la

información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en el proceso de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, considerando que la información contiene datos personales susceptible de ser clasificados como confidenciales, resulta procedente señalar que el artículo 113, fracción I de la **LFTAIP**, establece lo siguiente:

> *Artículo 113. Se considera información confidencial:*
>
> *I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
>
> *...*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Lo anterior, se concatena con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

> *Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
>
> *...*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo expuesto, se desprende que se considerada información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

- - - -

C.4. Folio de la solicitud 330024622003375

Síntesis	Información relacionada con contrataciones de antropólogos forenses
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada parcialmente como confidencial

Contenido de la Solicitud:
Personal forense
1.- Solicito a ustedes el ***número de contrataciones de antropólogos forenses*** *desde enero de* ***2000 al 31 de octubre de 2022*** *(la información puede ser por año)*

2.- Solicito a ustedes el número de ***despidos de antropólogos forenses*** *desde enero de* ***2000 al 31 de octubre de 2022*** *(la información puede ser por año)*

3.- Solicito a ustedes cuánto ***personal se contrata por año desde la creación de la fiscalía y qué perfil profesional tienen*** *abogados, policías de carrera, por ejemplo. Desde enero de 2000 al 31 de octubre de 2022 (la información puede ser por año)*

4.- Solicito a ustedes conocer los ***lineamientos para la contratación de personal*** *(la información puede ser por año)*

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0029/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación y testado de confidencial de diversos datos plasmados contenidos en los **LINEAMIENTOS L/001/19** y **LINEAMIENTOS L/OM/002/2022**, como lo son firmas, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la versión pública de las documentales requeridas, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 113.*** *Se considera* ***información confidencial:***
> *I.* ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
> ...
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello*

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO VI*
> ***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***
>
> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
> *I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable****;*
> *II.* ***La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información****, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
> ...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Al respecto, es relevante señalar que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la **CPEUM**, que establece lo siguiente:

> **ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. ...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos** personales, además de señalar, que los sujetos obligados serán responsables de dichos datos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable**;
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De esta manera, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Es oportuno traer a colación lo señalado en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde se establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que someton dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al*

Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público[17].

[17] 1 Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.[18]

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física. En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. II/2014 (10a.) Página: 274 PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Décima Época 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905. DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación

[18] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. 2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos. deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos. deberán:*

...

VI. *Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida. transmisión y acceso no autorizado.*

Los sujetos obligados ***no podrán difundir. distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,*** *salvo que haya mediado el consentimiento expreso. por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior. sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.*

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las ***fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, establecen que* ***el derecho de acceso a la información puede limitarse en***

***virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales.** Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física y/o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0030/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1 Folio 330024622003663
D.2 Folio 330024622003668
D.3 Folio 330024622003673
D.4 Folio 330024622003674
D.5 Folio 330024622003675
D.6 Folio 330024622003678
D.7 Folio 330024622003684
D.8 Folio 330024622003686
D.9 Folio 330024622003690
D.10 Folio 330024622003691
D.11 Folio 330024622003695
D.12 Folio 330024622003696
D.13 Folio 330024622003709
D.14 Folio 330024622003710

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003663 Fecha de notificación de prórroga 24/01/2023 La FGR atrajo el caso por el feminicidio de Debanhi Escobar Bazaldua, que previamente investigaba la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León. Solicito conocer la nomenclatura de la carpeta de investigación. Solicito conocer cuántas fojas tiene dicha carpeta desde el momento en el que fue atraída por la FGR hasta la actualidad. Solicito conocer qué ministerio público la está llevando a cabo, número de peritajes iniciados, en qué juzgado radica, número de órdenes de aprehensión relacionadas, número de	Solicitada por falta de respuesta de la **FEMDH**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
cateos realizados, número de personas aprehendidas, número de carpetas de investigación relacionadas y cuáles son su nomenclatura.	
Folio 330024622003668 Fecha de notificación de prórroga 24/01/2023 Se adjunta archivo con solicitud 1.- Solicito a ustedes la versión pública de los contratos hechos con empresas por la compra de laboratorios para identificación forense desde el año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2022 2.- Solicito la versión pública de los contratos de la compra de kits para identificación forense desde el año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2022	Solicitada por falta de respuesta de la **AIC**
Folio 330024622003673 Fecha de notificación de prórroga 25/01/2023 Solicito versión pública de las denuncias de oficio o a petición de parte, que hayan sido promovidas, contra de Rigoberto Salgado Vázquez, de 2015 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**
Folio 330024622003674 Fecha de notificación de prórroga 25/01/2023 Solicito versión pública de las denuncias de oficio o a petición de parte, que hayan sido promovidas, contra de Julio César Moreno Rivera, de 2018 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**
Folio 330024622003675 Fecha de notificación de prórroga 25/01/2023 Solicito versión pública de las denuncias de oficio o a petición de parte, que hayan sido promovidas, contra de Víctor Romo, de 2018 a la fecha.	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**
Folio 330024622003678 Fecha de notificación de prórroga 25/01/2023 Descripción de la solicitud: El universo de armas de fuego aseguras en la Ciudad de México. Datos complementarios: Desglosadas por meses en el año 2021	Solicitada por análisis a la respuesta de la **OM**
Folio 330024622003684 Fecha de notificación de prórroga 26/01/2023 ¿Quisiera saber si fueron las posibles víctimas de la trata encarceladas, multadas o sancionadas de otro modo únicamente por actos ilegales cometidos como resultado directo de la trata (p. ej., sujetas a prostitución, cargos relacionados con las drogas u otros cargos penales o sanciones de aplicación de la ley de inmigración)? ¿Cuál fue la razón argumentada por el gobierno y/o dentro de los tribunales para encarcelar, multar o sancionar de otra manera a las víctimas? ¿Fueron miembros de ciertas comunidades minoritarias como LGBTQI, indígenas, Afromexicanos, personas con discapacidades, migrantes etc, más propensos a recibir medidas punitivas o sufrieron de menos probabilidades de ser identificados como víctimas de la trata? ¿Fueron las víctimas deportadas o rechazadas sin ser examinadas por tráfico? ¿Las fuerzas del orden investigaron a las víctimas de la trata cuando detuvieron o arrestaron a personas que ejercían la prostitución, inmigrantes u otros grupos vulnerables? ¿El gobierno apoyó la participación de las víctimas en investigaciones o enjuiciamientos de sus presuntos tratantes? (de ser sí, cuántas víctimas participaron) ¿Se requirió que las víctimas participaran para acceder a servicios de protección? ¿Se suministró a las víctimas participantes algún tipo de protección para testigos? ¿El gobierno tomó pasos para evitar volver a traumatizar a las víctimas? ¿Se les dio a las víctimas alternativas a hablar con agentes de aplicación de la ley durante las investigaciones? ¿Se brindó otro tipo de asistencia legal para asistir con	Solicitada por falta de respuesta de la **FEMDH**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
casos transversales en asuntos legales relacionados, tales como acusaciones criminales, ley de familia u órdenes de protección, etc?	
Folio 330024622003686 Fecha de notificación de prórroga 26/01/2023 Descripción de la solicitud: Para los afectados: Deseo solicitar el informe de investigación, informe técnico, o cualesquiera otros informes, documentos, peritajes, etc., sobre el accidente del Helicóptero Bell 206B JetRanger III, matrícula N207JA (Estados Unidos de América), ocurrido el 7 de junio de 2013. Según información de la SICT, vía oficio 4.1.0.4.0.1.-237, la investigación estuvo completamente a cargo de la PGR y la SICT DAAIA no pudo investigar sobre las causas de dicho accidente. Se le recuerda que al asumir la investigación de las Autoridades de Aviación Civil, también está obligada a elaborar un informe y entregarlo al público como es el mandato original de la DAAIA. El Convenio sobre Aviación Civil Internacional no se limita a que sólo la autoridad encargada de la investigación deba seguir sus directrices, sino que toda la nación firmante del convenio debe hacerlo. Le recordamos que de acuerdo con el SICT, su Dirección General de Servicios Aéreos fue responsable de este caso, por favor envíe esta solicitud a ellos. Datos complementarios: Se anexo 2 hojas	Solicitada por derivación tardía y búsqueda exhaustiva en **AIC** y **OM**
Folio 330024622003690 Fecha de notificación de prórroga 26/01/2023 INDICAR CUANTAS PUBLICACIONES SE HAN HECHO EN 2020, POR PUBLICACIONES ME REFIERO A CONTENIDOS QUE SIU INSTITUCION HA GENERADO, PUEDEN SER DE INVESTIGACION, DE CARACTER CIENTIFICO, DE INFORMACION A LA CIUDADANIA RESPECTO A SUS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS FAVOR DE INDICAR LOS TITULOS DE DICHAS PUBLICACIONES INDICAR EN QUÉ MEDIOS SE HAN PUBLICADO INDICAR CUANTO SE GASTO EN PUBLICAR DICHAS PUBLICACIONES QUÉ SERVIDORES PUBLICOS Y SUS CARGOS FUERON RESPONSABLES DE DICHAS PUBLICACIONES TANTO EN SU CONTENIDO COMO EN INSTRUIR SU PUBLICACION MEDIATICA	Solicitada por falta de respuesta de la **DGCS** por derivación tardía
Folio 330024622003691 Fecha de notificación de prórroga 26/01/2023 INDICAR CUANTAS PUBLICACIONES SE HAN HECHO EN 2020, POR PUBLICACIONES ME REFIERO A CONTENIDOS QUE SIU INSTITUCION HA GENERADO, PUEDEN SER DE INVESTIGACION, DE CARACTER CIENTIFICO, DE INFORMACION A LA CIUDADANIA RESPECTO A SUS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS FAVOR DE INDICAR LOS TITULOS DE DICHAS PUBLICACIONES INDICAR EN QUÉ MEDIOS SE HAN PUBLICADO INDICAR CUANTO SE GASTO EN PUBLICAR DICHAS PUBLICACIONES QUÉ SERVIDORES PUBLICOS Y SUS CARGOS FUERON RESPONSABLES DE DICHAS PUBLICACIONES TANTO EN SU CONTENIDO COMO EN INSTRUIR SU PUBLICACION MEDIATICA	Solicitada por falta de respuesta de la **DGCS** por derivación tardía
Folio 330024622003695 Fecha de notificación de prórroga 26/01/2023 Se solicita a la Oficina Nacional de Políticas de Drogas (ONPD), adscrita a la Coordinación de Métodos de Investigación en el Centro Nacional de Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Fiscalía	Solicitada por falta de respuesta de la **DGCS** por

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
General de la República (FGR), la cual fue diseñada a partir de un modelo intersecretarial y tiene el objetivo de integrar, coordinar, promover y proponer políticas públicas orientadas a la reducción de la demanda; control de la oferta; prevención de la violencia; justicia y aplicación de la ley; y esquemas de desarrollo, así como dar seguimiento a compromisos internacionales en materia de drogas, la siguiente información sobre las acciones tendientes a la erradicación de las drogas: - La cantidad, fechas, lugar, hectáreas de cultivos ilícitos de mariguana. - La cantidad, fechas, lugar, hectáreas de cultivos ilícitos de amapola. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de goma de opio. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de heroína. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de heroína. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de metanfetaminas y o drogas sintéticas. Lo anterior se solicita en formato excel	derivación tardía
Folio 330024622003696 Fecha de notificación de prórroga 26/01/2023 Se solicita a la Oficina Nacional de Políticas de Drogas (ONPD), adscrita a la Coordinación de Métodos de Investigación en el Centro Nacional de Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) de la Fiscalía General de la República (FGR), la cual fue diseñada a partir de un modelo intersecretarial y tiene el objetivo de integrar, coordinar, promover y proponer políticas públicas orientadas a la reducción de la demanda; control de la oferta; prevención de la violencia; justicia y aplicación de la ley; y esquemas de desarrollo, así como dar seguimiento a compromisos internacionales en materia de drogas, la siguiente información sobre las acciones tendientes a la erradicación de las drogas: - La cantidad, fechas, lugar, hectáreas de cultivos ilícitos de mariguana. - La cantidad, fechas, lugar, hectáreas de cultivos ilícitos de amapola. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de goma de opio. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de heroína. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de heroína. - La cantidad, fechas, lugar de erradicación o aseguramiento de metanfetaminas y o drogas sintéticas. La información solicitada se requiere del año 2000 a la fecha de haber ingresado la presente solicitud. Lo anterior se solicita en formato excel	Solicitada por análisis en la **UTAG**
Folio 330024622003709 Fecha de notificación de prórroga 30/01/2023 Solicito una copia certificada de la resolución acuerdo recaído a la denuncia, y petición que les tramité el día 5 de diciembre del 2022 ante la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos. Con fundamento a los artículos 107, 108, 109, 110 del código nacional de procedimientos penales. Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 16, 17, 20, 79, 113 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos artículos aún no son atendidos por ustedes. Manera para localizar el documento tiene referencia a las vistas VUA / 593 / 21, VUA / 1015/ 21, VUA / 029 / 22, oficio 008 / 22. Resoluciones para ser atendidas por un juez de control, mediante una audiencia de impugnación: 1. Facultad de abstenerse a investigar. 2. No es procedente realizar notificación alguna	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
porque no es considerado victima si no solamente denunciante. 3. Informadas estas opiniones de ministerio público de la federación en relación a la carpeta de investigación: FED / FEAI / FEAI – CDMX / 0000008 / 2022 el particular Jorge Pedro Escutia Cabrera, quien vive con discapacidad obtuvo de la secretaría general de la presidencia del consejo de la judicatura federal mediante el oficio SGP / STJ /691 / 2022 el 1 de diciembre del año 2022, orientación que sirvió para el trámite ante ustedes el 5 de diciembre del año 2022. 4. Este oficio le fue anexado al escrito de denuncia, petición del cual pido su resolución acuerdo de ustedes. 5. La notificación final de la agente del ministerio público de la federación la obtuve mediante el derecho de acceso a datos personales, en la Plataforma del INAI, el día 18 de noviembre de 2022. Solicito que las notificaciones se realicen a mi domicilio Avenida Apaches Lote 1, Lote 1 BIS, Lote 43, Lote 44, Manzana 12, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Xitla, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14438, Cartilla de Identidad Postal 13 002 011, Ciudad de México, México.	
Folio 330024622003710 Fecha de notificación de prórroga 30/01/2023 Descripción de la solicitud: Por medio de la presente solicito que la Fiscalía Electoral me informe si de julio a diciembre de 2022 se han iniciado carpetas de investigación en las que se encuentren relacionadas o involucradas funcionarias electorales del INE o del Instituto Electoral de Zacatecas; señalar en qué consisten los hechos y el número de carpeta de investigación. Datos complementarios: Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024622003231 – RRA 19900/22

La resolución para cada uno de los asuntos enlistados en el presente rubro se encuentra al final de la presente acta, signadas por los miembros del Comité.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622003659

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003659** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

F.2. Folio de la solicitud 330024622003660

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003660** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

I. Seguimiento a la Correspondencia entre los datos que requiere la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos Técnicos Generales para las fracciones XIX Servicios y XX Trámites, del artículo 70 de la LGTAIP.

Derivado de las modificaciones y/o adiciones a los formatos de carga en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (***SIPOT***), correspondiente a las fracciones XIX (servicios) y XX (trámites) del artículo 70 de la LGTAIP, mediante el cual se hizo de conocimiento a los enlaces de transparencia de esta Fiscalía General de la República (**FGR**) a través de la primera sesión ordinaria 2023 del Comité de Transparencia llevada a cabo el 17 de enero del año en curso y en función a lo establecido en el artículo 13 de Ley General de Mejora Regulatoria, mediante el cual las personas titulares de los Sujetos Obligados designaran a un servidor público como responsable para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la estrategia al interior de cada Sujeto Obligado conforme a los dispuesto en la ley antes mencionada.

Se cita precepto legal para mayor referencia:

> ***Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público*** *con* ***nivel de subsecretario u oficial mayor como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estrategia al interior de cada Sujeto Obligado*** *conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven.*
>
> *En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con servidores públicos de dicho nivel, deberá ser un servidor público que tenga un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular. En el caso de los poderes legislativos y judiciales éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.*

Se pone a consideración de la OM, llevar a cabo el análisis que estime pertinente, con la finalidad de hacer de conocimiento a todos los enlaces de transparencia la información que deberá cargarse derivado de las modificaciones o adiciones de los formatos de carga del SIPOT correspondiente a las fracciones XIX (servicios) y XX (trámites), del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Determinación del Comité de Transparencia:

Con fundamento en el **artículo, 44, fracciones IV y IX** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), el Comité **solicita** a la **OM** informe a la Dirección de Protección de Datos Personales y Capacitación el contenido que deberá asentarse en los formatos de carga del SIPOT derivado de las modificaciones y/o adiciones a las fracciones XIX y XX, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, **a más tardar el viernes 27 de enero de 2023**, en virtud de que dicha información debe socializarse a los enlaces de transparencia de esta FGR, para realizar la carga de dichos formatos en el SIPOT en los tiempos y formas previstos en la Ley General de Transparencia y Lineamientos Técnicos Generales.

- - - -

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Segunda Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2023
24 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

A. Solicitudes de acceso a la información en donde se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024622003541 – RRA 21921/22

Síntesis	Comunicaciones que ha intercambiado la Agencia de Investigación Criminal en el 2014
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:
"SOLICITO INFORMACIÓN ESTADISTICA EN VERCIÓN PÚBLICA RELATIVA A CUANTAS COMUNICACIONES (POR CORREO OFICIAL U OFICIO) HA INTERCAMBIADO LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y/O SUS AREAS ADSCRITAS (INCLUYENDO SUS OFICINAS REGIONALES) DURANTE LA PANDEMIA, CON ELEMENTOS DE LAS AGENCIAS POLICIALES O DE INVESTIGACIÓN EXTRANJERAS, ADSCRITAS EN LAS EMBAJADAS DE OTROS PAÍSES EN MÉXICO. FAVOR DE DESGLOSAR POR EMBAJADA, MES Y AÑO.

DECEO LA MISMA INFORMACIÓN PERO TAMBIÉN DEL AÑO 2014." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la **AIC** indicó que por lo que respecta **al año 2014 no cuenta con registro o información**. Del periodo comprendido de marzo del año 2020 a octubre de 2022 (periodo de pandemia), se informó que inherente a las comunicaciones que se han realizado con elementos de las agencias policiales o de investigaciones extranjeras, se tiene un registro de 1673 oficios y 4174 correos oficiales, desglosados por mes, año y embajada

Inconforme con la respuesta proporcionada, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> "La falta, deficiencia o insuficiencia de la motivación en la respuesta ya que no mensiona que unidades, bases o fuentes fueron consutadas para determinar que no se cuenta con información del **año 2014**, o que tipo de búsqueda de la información se realizó para determinar que no se cuenta con registro de la misma, además de que existen en internet informes de labores de la entronces pgr del que se desprende algún tipo de comunicasión en el año 2014."

Por ello, la **AIC** solicita la declaración de inexistencia de la información inherente **al año 2014**, con fundamento en el **artículo 141** de la LFTAIP y el criterio 14/17, emitido por el INAI consistente en lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Determinación del Comité de Transparencia:

Acuerdo FGR/CT/ACDO/001/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de registros de **comunicaciones que ha intercambiado la AIC** durante el año 2014, ello, con fundamento en lo establecido por el **artículo 141** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el criterio de interpretación del **INAI 04/19** que a la letra señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que, de la búsqueda de la información que realizó la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), quien a su vez consultó a la Policía Federal Ministerial (**PFM**) y a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, informaron que se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa (**modo**) en los expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos que integran las distintas áreas de esa Dirección General, así como en su calidad de Oficina Central de INTERPOL (**OCN INTERPOL México**) (**lugar**), para el **año 2014** (**tiempo**), sin embargo **no cuenta** con la información solicitada por el peticionario.

Cabe resaltar que las áreas que aportaron la información para atender solicitud fueron la Dirección de Enlace y Cooperación Policial Internacional y la Dirección de Comunicación del Sistema INTERPOL puntualizando que a la fecha en los archivos físicos y electrónicos de esa unidad administrativa, no obra dato, registro, información o documento que determine o corrobore la información contenida en el informe de labores de la entonces Procuraduría General de la República, que manifiesta el recurrente.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes para los efectos a los que haya lugar. - - -

La presente resolución forma parte de la Segunda Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2023
24 DE ENERO DE 2023

[1] *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024622003231 – RRA 19900/22

Síntesis	Copia del expediente de la carpeta de investigación AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015.
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Mendez
Sentido de la resolución del INAI:	Modifica
Rubro:	Inexistencia

Solicitud:
"se solicita copia del expediente de la carpeta de investigación AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015, para lo cual anexo copia de mi identificación para acreditar mi personalidad y procedencia de la solicitud." (Sic.)

Gestión de la solicitud:
En respuesta inicial la **FECOR** a través de la **Delegación Estatal en Ciudad de México** manifestó que no localizó registro de que se haya iniciado el acta con nomenclatura AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015.

Ante la respuesta otorgada, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), alegando que:

> " [...]
> La información solicitada corresponde a una denuncia de hechos que por mi propio Derecho inicie el 18 de mayo de 2015 y la cual quedo registrada con el siguiente numero de expediente AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015 y de la cual anexo al presente escrito como prueba el oficio mediante el cual el ministerio publico me requiere para ratificar, ratificación que se hizo en tiempo y forma, es por ello que la declaración del sujeto obligado con relación a que la información solicitada es inexistente, es falso.
> [...]"

Ante la interposición del recurso de revisión **RRA 19900/22**, se solicitó a la **FECOR** rindiera alegatos, manifestando por conducto de la **Delegación Estatal en Ciudad de México**, que derivado de una búsqueda en la base de datos de los libros de gobierno físicos y digitales, **encontró registro de inicio del acta el 15 de mayo de 2015**, no obstante, no cuenta con el expediente físico, siendo una imposibilidad material para dar cumplimiento a la petición.

Por lo que, declaró formalmente la **inexistencia** de la información solicitada en la sesión ordinaria **Cuadragésima Quinta** del Comité de Transparencia celebrada el 13 de diciembre de 2022, haciendo de conocimiento al peticionario dicho acto, a través de alcance de respuesta; solicitando el **sobreseimiento** del presente recurso ante el INAI.

Sin embargo, en cumplimiento a la resolución **RRA 19900/22**, el Instituto Nacional de Transparencia, mediante resolución determinó lo siguiente:

> *"[…]Por lo tanto, este Instituto considera que lo conducente es **modificar** la respuesta de la Fiscalía General de la República, e **instruirle** a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, una **nueva resolución** debidamente **fundada y motivada** que confirme la inexistencia de la información requerida, a saber, copia del expediente de la carpeta de investigación número AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015, **la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de **señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión**; y proporcione la misma a la persona recurrente.*
> *[…]"*

En consecuencia, en estricto cumplimiento a la resolución del Órgano garante de la transparencia, se derivo para su cumplimiento a **FECOR**, misma que manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las mesas de trámite y depuración de la Unidad del Sistema Tradicional "B", no se cuenta con el expediente físico de numero ***AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015***, siendo una imposibilidad material para dar cumplimiento a la expedición de copias del expediente solicitado.

Señalando las circunstancias de **modo**, **tiempo** y **lugar** respectivamente,

Derivado de lo anterior, del pronunciamiento del área y en estricto cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el Comité de Transparencia emite la siguiente resolución:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0002/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la **LFTAIP**, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información requerida, a saber, copia del expediente de la carpeta de investigación número AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015, en términos del artículo 141 de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación del INAI 04/19** que a la letra señala que:

> **Propósito de la declaración formal de inexistencia**. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada de Control Regional indicó que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable (**modo**) para el periodo comprendido hasta

el 9 de enero de 2023, por ser la fecha en que se notificó a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General la resolución al recurso de revisión en cita (**tiempo**), en los archivos físicos y digitales de las mesas de trámite y depuración de la Unidad del Sistema Tradicional "B", del expediente número ***AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015*** en la Delegación Estatal en la Ciudad de México adscrita a la FECOR (**lugar**) no localizó la información requerida, a saber, copia del expediente de la carpeta de investigación número AC/PGR/DF/SZS-1/0039/2015. De ahí que se cuenten con los. elementos indispensables para declarar la inexistencia. - - - - - - - - - - - - - -

La presente resolución forma parte de la Segunda Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró